



**FENDIPETROLEO**

N A C I O N A L



Carrera 18 No. 78 - 40 Oficina 402  
PBX: (571) 621 8275  
informacion@fendipetroleo.com  
www.fendipetroleo.com  
Bogotá, D.C., Colombia

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Al responder citar el  
siguiente número:  
**044-2022**

Señores  
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**  
**Atn. DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía  
Ciudad. –

**Referencia:** URGENTE - Derecho de Petición Artículo 23 de la C.P.

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS – FENDIPETRÓLEO NACIONAL**, identificada con el NIT No. 860.033.747-5, invocando el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del 2015, los artículos 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y los artículos 153 al 158 de la Ley 142 de 1994, por medio del presente se dirige ante ustedes, para formular una **PETICIÓN** conforme a los siguientes:

### I. HECHOS

1. Conforme al Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, los distribuidores minoristas son personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final a través de una Estación de Servicio.
2. El Artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se estableció que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, o a la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y bio-combustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado totalmente regulado.
3. Posteriormente de manera conjunta el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedieron la Resolución No. 40193 del 21 de junio de 2021, mediante la cual se delegaron algunas funciones de regulación del sector de combustibles líquidos a la CREG, para establecer las metodologías para la determinación de las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de combustibles líquidos derivados del petróleo, determinar el régimen de precios aplicable a los Combustibles, y calcular de forma periódica los valores de referencia aplicables a los Combustibles; además calcular y publicar la estimación de los precios de referencia de venta al público de los Combustibles.

1971 - 2021



**FENDIPETROLEO**  
N A C I O N A L

Administrador del:  
**SOLDICOM**  
FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA



Somos miembros de la  
Comisión Latinoamericana de  
Empresarios de Combustibles



4. Para el tema de los combustibles líquidos la Dirección Ejecutiva de la CREG publicó la siguiente agenda regulatoria:

### AGENDA REGULATORIA INDICATIVA 2022

Macrotemas	#	Proyectos	Descripción	Primer semestre	Segundo semestre
<b>COMBUSTIBLES LÍQUIDOS</b>					
Transporte de combustibles líquidos	47	Metodología tarifaria del transporte de combustibles líquidos	Metodología para la remuneración de las actividades de transporte de combustibles líquidos.	Resolución consulta	Resolución definitiva
Margen mayorista y minorista de combustibles líquidos	48	Margen mayorista y minorista	Revisión de los distintos componentes que dan lugar a los márgenes de remuneración de las actividades de distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos, incorporando criterios de eficiencia y libre competencia, de conformidad con el marco legal vigente. El desarrollo del tema incluye la prestación del servicio en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Resolución consulta	Resolución definitiva
Aprobación tarifas	49	Actuaciones particulares	Actuaciones particulares para la definición de las tarifas de transporte por poliductos y flete marítimo.	Resoluciones particulares	

## II. SOLICITUDES O PRETENSIONES

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, solicitamos de carácter urgente lo siguiente:

Se remita a esta Federación el estudio donde se expongan de manera desagregada los componentes financieros y económicos en los que se fundamentó el Ministerio de Minas y Energía para la determinación del margen de distribución minorista actual. Estudio que **necesariamente** debería contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de las inversiones realizadas por el distribuidor minorista de combustibles para poder garantizar la prestación del servicio público, inversiones tales como: **(a)** valor de la compra del predio o terreno; **(b)** obras civiles necesarias para la construcción de las EDS, **(c)** tanques de almacenamiento de combustible, **(d)** surtidores para la dispensación de combustibles y **(e)** cualquier otro implemento necesario para la prestación del servicio.
2. Costos desagregados de los AOM (administración, operación y mantenimiento) que son todos los gastos necesarios para la prestación del servicio público de manera eficiente: **(a)** personal administrativo y operativo, **(b)** pago de servicios público (agua, energía, internet, alcantarillado, luz y gas) y demás costos de mantenimiento necesarios para garantizar la prestación del servicio público.
3. Metodología y modelo regulatorio utilizado el cual debería tener en cuenta las cambiantes necesidades del sector y la retribución adecuada de la actividad conforme a sus diferentes costos y gastos, Inversiones (Capex) y Tasas de Retorno (Wacc)
4. Identificación y aplicación de los fenómenos propios de la física y la química del producto que se comercializa tales como: **(a)** evaporación, **(b)** porcentaje de pérdidas, **(c)** expansión volumétrica, **(d)** corrosión **(e)** perdidas por fugas, **(f)** impacto económico generado por la calidad del combustible y **(g)** las afectaciones que generan los niveles de mezcla biocombustible en el almacenamiento (costos por mantenimiento y deterioro de los tanques de almacenamiento, y costos por deterioro





del combustible; ambas afectaciones producidas por microorganismos generados por los BIOS).

5. Demas costos asociados al cumplimiento de la normatividad regulatoria vigente tales como: **(a)** certificado de carencia, **(b)** certificado de conformidad, **(c)** plan de contingencia, **(d)** procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, **(e)** plan de gestión de residuos peligrosos, **(f)** pruebas de hermeticidad, **(g)** pruebas de estanqueidad **(h)** certificado de bomberos **(i)** uso de suelos, **(j)** Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST), etc.

### III. SOLICITUD ESPECIAL

Se **SUSPENDA** de manera inmediata la entrada en vigencia de la Resolución No. 40198 del 24 de junio de 2021, hasta tanto la CREG, establezca las metodologías para la determinación de las tarifas y márgenes asociados a la remuneración del sector de la distribución minorista de combustibles, determine el régimen de precios aplicable a los Combustibles, calcule los valores de referencia aplicables a los Combustibles y calcule y publique la estimación de los precios de referencia de venta al público de los Combustibles.

Así mismo y en virtud de la mencionada delegación, prevista en la Resolución No. 40193 del 21 de junio de 2021, la CREG determine de acuerdo a su agenda regulatoria prevista para la vigencia 2022, la remuneración que debe percibir el distribuidor minorista de combustibles en virtud del servicio público que presta, dejando claro que dicha remuneración debe reconocer los costos de inversión y de AOM asociados a la prestación de este servicio.

### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 2015, Artículos 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y artículos del 153 al 158 de la Ley 142 de 1994.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. **Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar.**<sup>1</sup>

Cabe anotar que al respecto el Ministerio de Minas y Energía en la Sentencia C-150 de 2003 precisó lo siguiente:

*"Por otra parte, **los regímenes tarifarios deben obedecer a los principios de sostenibilidad o suficiencia, de eficiencia y de equidad.** De esta manera, se observa en razón de tales principios, que el usuario tiene derecho a que se le proporcionen servicios públicos de calidad y **el prestador tiene el derecho a ser retribuido por el servicio que presta.** Estos principios se ajustan a lo prescrito en el artículo 367 de la Constitución.*

**Los principios de solidaridad y redistribución son también determinantes para establecer la tarifa de los servicios.** En este orden de ideas, "para que

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana (2003). Sentencia C-150 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa





**FENDIPETROLEO**

N A C I O N A L

**50**  
AÑOS  
1971 - 2021

Carrera 18 No. 78 - 40 Oficina 402

PBX: (571) 621 8275

informacion@fendipetroleo.com

www.fendipetroleo.com

Bogotá, D.C., Colombia

*tenga aplicación el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos, es menester que la estructura de costos del régimen tarifario se encuentre definida porque de lo contrario no es dable afirmar que el legislador otorgó una mayor prevalencia a un criterio sobre el otro para derivar de allí la inexequibilidad de las normas en cuestión". Subrayado fuera de texto.*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los prestadores de servicios públicos tienen derecho a recibir en forma oportuna el pago por la prestación de los mismos, pues dicho derecho es de carácter constitucional, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-493 de 1997, a saber:

*"(...) la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) (...)" Subrayado fuera de texto.*<sup>2</sup>

Sin otro particular,

**JAIRO ANTONIO GÓMEZ FONTALVO**

Presidente Junta Directiva  
Fendipetróleo Nacional

**JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE**

Presidente  
Fendipetróleo Nacional

**EDUARDO RAFAEL MOLINÉRES BAUTE**

Representante Legal  
Fendipetróleo Nacional

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana (1997). Sentencia C-493 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell



**FENDIPETROLEO**  
N A C I O N A L

Administrador del:  
**SOLDICOM**  
FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA



Somos miembros de la  
Comisión Latinoamericana de  
Empresarios de Combustibles